



Tacuarembó, 19 de Noviembre de 2010

RESOLUCIÓN N° 0730/2010 **(del Ejecutivo Departamental)**

VISTO; la necesidad de establecer una Reglamentación en cuanto al uso de vías de tránsito urbanas, sub-urbanas, caminos vecinales y departamentales, en el departamento de Tacuarembó; -----

RESULTANDO;

I) que el departamento de Tacuarembó, además de las vías de tránsito, urbanas y sub urbanas, cuenta con una extensa caminería departamental y vecinal, cuyo uso requiere casi en forma permanente, de un mantenimiento constante.

II) que en atención a la planificación quinquenal de las reparaciones de la caminería urbana, sub-urbana y rural del Departamento, corresponde aplicar criterios que permitan su mantenimiento y conservación, en atención a la disponibilidad de la infraestructura de maquinaria al servicio de la comunidad.

III) que la Administración Departamental debe cuidar que el uso de dicha caminería se haga en forma racional; y como consecuencia, sancionar a quienes la utilizan en forma inadecuada, comprometiendo su mantenimiento y perjudicando no solo el erario departamental, sino también a los usuarios que hacen un uso racional de la misma.

IV) que ante la existencia de inclemencias climáticas que la afectan, y la intensidad de la circulación vehicular en la caminería del departamento de Tacuarembó, fundamentalmente en la zona rural, corresponde dictar una reglamentación estableciendo criterios de uso, con la finalidad de controlar los excesos que provocan daños en la misma, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan; -----

CONSIDERANDO;

a) que conforme a lo previsto en el artículo 35 Nral. 25º) de la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales (Ley N° 9.515 de 28/10/1935), corresponde al Intendente “*organizar y cuidar la vía pública, a cuyos efectos podrá aprobar las reglamentaciones que pudieran corresponder*”.

b) que por su parte, el artículo 19 Nral. 30º) de la misma Ley, prevé la competencia del intendente en cuanto a establecer multas por transgresiones a la normativa departamental, todo conforme a lo dispuesto posteriormente por el artículo 210 de la Ley N° 15.851 de 24 de Diciembre de 1986, en cuanto al procedimiento para aprobar multas, teniendo en cuenta el monto de las misma.



c) que finalmente, el Reglamento de Circulación Vial, decreto N° 118/1984, de 23 de marzo de 1984, estableció la facultad de reglamentar el tránsito en todas las vías del territorio nacional, otorgándosele tal competencia, a las Intendencias (artículo 1.3, literal c).

d) que a los efectos de la presente reglamentación, se debe definir lo que se considera tránsito pesado; establecer normas para la protección de vías de tránsito urbanas, sub-urbanas y rurales; fijar excepciones por razones especiales; fijar el monto de las multas por infracciones a esta reglamentación, y determinar cuáles son los funcionarios autorizados al contralor de lo que se dispone en este reglamento; -----

ATENCIÓN; a lo expuesto, y conforme a la normativa citada, y a lo previsto en el artículo 275 Nral. 2) de la Constitución de la República; -----

EL INTENDENTE DE TACUAREMBÓ

R E S U E L V E:

1º) Se considera “tránsito pesado” a todo vehículo de carga y/o transporte, o maquinaria utilitaria, a los camiones con o sin acoplados, jaulas o semi-remolques, tractores con o sin maquinaria agrícola en enganche, y todo otro tipo de maquinaria, autopropulsadas o de arrastre, cuyas ruedas y dispositivos de desplazamiento puedan dañar la vías de circulación, y todos aquellos vehículos de carga o tracción cuyos ejes cuenten con dos o más neumáticos de rodado 20 o superior, y/o cuyos ejes se clasifiquen con descargas máximas admisibles superiores a seis toneladas.

2º) Prohíbese la circulación del “tránsito pesado” por los caminos rurales y calles urbanas de tierra de las localidades del interior del departamento de Tacuarembó, en los días en en que se produzcan precipitaciones pluviales que superen los cinco (5) mm. en la hora, y que, de acuerdo a las condiciones climatológicas puedan importar un serio perjuicio para los mismos. En este caso, la prohibición se mantendrá hasta las 24 horas posteriores al cese de la lluvia.

La prohibición se mantendrá hasta 48 horas posteriores al cese de la lluvia, para intensidades de lluvia registradas mayores a 20 mm. En la hora.

3º) Durante el período de restricción en la circulación y para los vehículos comprendidos por la misma, el Departamento de Obras y/o el Municipio correspondiente, determinarán las calles que se habilitarán exclusivamente para permitir el desplazamiento de y hacia los accesos pavimentados que unan plantas urbanas de cada localidad con rutas nacionales.

4º) Quedan exceptuados de la presente prohibición:

a.- En las calles urbanas o sub-urbanas de tierra, los camiones y/o vehículos que se encuentren afectados al servicio público y los que transporten productos perecederos, cuyo peso bruto máximo vehicular, sea inferior a 12 toneladas.

b.- En los caminos rurales, los tractores sin maquinaria agrícola, camiones y/o vehículos que se encuentren afectados al servicio público, al transporte de leche y al transporte de



productos perecederos, cuyos pesos brutos máximos vehiculares, sean menores a 12 toneladas, Tipo C11, de dos neumáticos cada eje.

5º) El Ejecutivo Departamental queda autorizado a otorgar permisos especiales en aquellos casos que revistan carácter excepcional y se deriven de una situación de emergencia, de forma que se consideren fehacientemente justificados; y en aquellos casos en que los deterioros producidos sean mantenidos y/o reparados por los responsables y/o propietarios de los vehículos de carga que transitan.

6º) Las situaciones de emergencia, ante fenómenos climáticos que ameriten el rescate, ayuda o atención a personas damnificadas, no estarán incluidas en la presente reglamentación.

7º) Las infracciones a la presente Reglamentación, se castigarán con una multa de hasta 70 (setenta) Unidades Reajustables, por cada vehículo que incumpla lo aquí dispuesto.

El personal de las Juntas Locales y Municipios, así como el personal de la Dirección de Tránsito y Transporte y de la Dirección General de Obras de la Intendencia, estará facultado para informar las infracciones detectadas y/o observadas, debiendo informar al Intendente en cada caso, para que se disponga la aplicación de la multa correspondiente.

La multa se cobrará conjuntamente con el impuesto de patente de rodado de cada vehículo infractor.

8º) Queda incluido en la prohibición de los artículos anteriores, el traslado de ganado mayor y/o menor, mediante arreo, por las calles y/o caminos de tierra de las localidades sub-urbanas o rurales, en las mismas condiciones antes explicitadas.

9º) Por Dirección General de Obras, notifíquese a la Dirección de Tránsito y Transporte, Municipios de Paso de los Toros y San Gregorio de Polanco y Juntas Locales. Cumplido, pase a Dirección de Prensa y Relaciones Públicas para su amplia difusión.

10º) Regístrese en el Decretero Departamental.



DR. JOSE OMAR MENENDEZ BALSEAMO
SECRETARIO GENERAL



WILSON EZQUERRA MARTINOTTI
INTENDENTE DE TACUAREMBO